

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

**14-SI-2017**

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental:**

San Salvador, a las diez horas y cinco minutos del seis de abril de dos mil diecisiete.

El presente procedimiento inició el día veinte marzo del presente año, por medio de solicitud de información presentada por [REDACTED].

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos.**

La ciudadana antes mencionada solicitó “copia simple del expediente 1-A-14 o de otro expediente fenecido de un servidor público de la Universidad de El Salvador”.

Del análisis de la misma, se determinó que la información solicitada fue generada por la Unidad de Ética Legal; así también, está en resguardo por ésta y por Secretaría General, en virtud de la etapa en que se encuentra ese expediente; razón por la cual, se le requirió a ambas Unidades; siendo localizada en el área de notificación, y remitida al suscrito por la jefa de dicha área.

Por resolución de las trece horas y cincuenta minutos del día treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete se prorrogó por cinco días hábiles la entrega de la información, por motivos de complejidad, de conformidad al Art. 71 inciso segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

**II. Fundamentos de Derecho.**

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, una vez analizada la solicitud de [REDACTED], el se verifica que ha cumplido los requisitos de admisión y que su contenido no constituye información reservada o confidencial, según la clasificación establecida en la Ley; sin embargo, se ha determinado que en la información requerida existen datos personales, a ese respecto el artículo 3 letra d) de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para Instituciones del Sector Público de la LAIP señala que son “*datos de acceso restringido*” aquellos que, aun formando parte de registros de acceso público, no son de acceso libre *por ser de interés solo para el titular o para la administración*”. En este sentido, con base a lo dispuesto en el artículo 30 de la LAIP es preciso censurarlos, razón por la cual es posible acceder a lo solicitado en su respectiva versión pública.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución; III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 4 letra f), 24, 28, 30, 33, 50, 62, 65, 66, 71, 72 de la LAIP, el suscrito oficial **resuelve:**

En vista de que la solicitud de [REDACTED], cumple los requisitos de admisibilidad, y en virtud que ésta unidad tiene la información, *entreguesele* la misma a la solicitante, en su versión pública.

*Notifíquese.*



**Lic. Luis Roberto Dueñas Argumedo**  
**Oficial de información suplente ad-honorem**  
**Tribunal de Ética Gubernamental**